

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Gaceta del 9 de Febrero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Al disponer que se remitan á V... los estados, cuyas casillas han de llenar los Ingenieros de Montes, á fin de que se forme el catálogo de los que han de quedar exceptuados de la venta en cumplimiento del Real decreto de 22 de Enero último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que en la ejecución de este trabajo se observen las reglas siguientes:

1. Los tres estados que han de hacerse por cada partido judicial se numerarán, para la debida uniformidad, de este modo:
 - Núm. 1.º Montes del Estado.
 - Núm. 2.º Montes de los pueblos.
 - Núm. 3.º Montes de establecimientos públicos.

2. Después de las terminantes prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero, es excusado repetir que no han de figurar en los estados si no montes de pino, roble ó haya.

3. Respecto de la pertenencia, de los nombres de los montes; de

los términos jurisdiccionales en que radican y de sus confines por los cuatro puntos cardinales, pondrá V..... á disposición del Ingeniero todos los datos que le pida y consten en las oficinas de ese Gobierno de provincia, ó puedan ser suministrados por los Ayuntamientos respectivos.

4.ª La cabida aforada será calculada con la mayor exactitud posible, sobre todo en los montes de menos de 200 hectáreas.

Quando la cabida que se fije no sea igual á la que consta en la clasificación general de 1839, se expresará en la casilla de observaciones la razón de la diferencia, bien proceda de haberse hecho ya una medición exacta, ó de haberse corregido los datos anteriores con otros mas fidedignos.

5.ª Igualmente se explicará en la misma casilla cualquiera otra novedad que se introduzca respecto de dicha clasificación general, incluyendo un monte que en ella no figure, omitiendo el que conste con mas de 100 hectáreas, ó variando los nombres ú otra circunstancia.

6.ª Las cuestiones de exención de la venta fundadas sobre los nombres de los montes, sobre sus confines ó pertenencia son ya imposibles, puesto que las relativas á saber si un terreno está exceptuado, se han de resolver, no con vista del catálogo, sino con arreglo á las disposiciones explícitas del Real decreto, según manda su art. 3.º

Para evitar que se susciten dudas sobre las diversas denominaciones vulgares con que unas mismas especies arbóreas son conocidas en las distintas localidades, se designarán en abreviatura en la casilla correspondiente las de pino, roble ó haya, con el nombre que les corresponde según clasificación científica y con el que vulgarmente se les dé en el distrito, ateniéndose al efecto los Ingenieros á la siguiente tabla formada con este fin por la Junta facultativa del ramo.

PINOS.

- Pinus canariensis (Chr.) (Smith).—Pino tea
- Pinus elusiana (Ckm).—Pino Real, ó salgarreño.
- Pinus Halepensis [Mill].—Pino carrasco ó pincarrasco.
- Pinus Laricio v. Poiretiana (Endl.).—Pino carrasqueño.
- Pinus pectinata (Lam).—Pino-abeto pinabete ó abeto.
- Pinus Pinaster (Sol).—Pino negral.
- Pinus Pinea (L).—Pino piñonero.
- Pinus Pinsapo (Boiss).—Pino pinsapo ó pinsapo.
- Pinus Sylvestris (L).—Pino albar.
- Pinus uncinata (Ram).—Pino negro

ROBLES.

- Quercus Cerris (L).—Roble rebollo.
- Quercus humilis (Lam).—Roble enano.
- Quercus lusitánica (Lam).—Roble quejigo.
- Quercus pedunculata (Willd).—Roble comun.
- Quercus pubescens [Willd].—Roble tócio.
- Quercus Robur (Willd).—Roble comun.
- Quercus Sessiliflora (Smith).—Roble comun.
- Quercus Tozza (Bosc).—Matas de roble.

HAYAS.

- Fagus Sylvatica (L).—Haya.

7.º Cuando por falta de deslinde ó de otros datos no consten de un modo seguro los confines, la pertenencia ó la jurisdicción, se hará constar así entre las observaciones

De Real orden lo digo á V... para su debido cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 21 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:—El expediente promovido por D. José Roig, sobre que que si declare que los meros Albeitares, están autorizados al verificar la curación de los cascos de los animales, para levantar las herraduras y colocar otras que sujeten los medicamentos aplicados, el Consejo de Sanidad con fecha 27 del mes último ha informado lo siguiente:— Excmo. S.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de la sección 4.ª que á continuación se inserta.—La Sección ha examinado el expediente instruido á consecuencia de una instancia que el Albeitar D. José Roig dirigió al Excmo. Señor Ministro de Fomento con objeto de que se le declarara que los de su clase puedan levantar y volver á colocar las herraduras en los casos de enfermedades del casco ó en el de operaciones verificadas en la región del pie.—Considerando que los meros Albeitares están autorizados para curar y operar, como lo están los Albeitares, herradores y veterinarios.—Considerando que el pie padece enfermedades como otra cualquiera parte del cuerpo, y para reconocerle y poderlas tratar hay que levantar muchas veces levantar muchas veces la herradura y volverla

á colocar.—Considerando que en las operaciones del casco constituye la herradura una parte esencial de aparato, y que seria ridiculo, á la par que poco científico, obligar al Albeitar á que interviniera un herrador en el acto mecánico de quitar y poner la herradura, cuando esto no es practicar el herrado.— Visto el científico y luminoso dictamen que la Junta de Catedráticos de la escuela profesional de Veterinaria de Madrid ha emitido ya, y que obra en el expediente, la Sección cree que puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobación del mencionado dictamen en todas sus partes. Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.— De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los propios fines.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su cumplimiento por parte de las personas á quienes compete. Zaragoza 17 de Febrero de 1862.—El V. G. I., Jorge Barber.

NUM. 227.

Circular número 90.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 8 de Enero último, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio del Intendente de ejército de Castilla la Nueva que V. E. trasladó con fecha 12 de Diciembre último quejándose de que el Ayuntamiento del Real Sitio del Pardo, contraviendo á lo resuelto por Real orden de 26 de Enero de 1835, exige derechos de enterramiento por los individuos que de la clase militar fallecen en el Hospital del citado pueblo, S. M. ha tenido á bien acordar que se cumpla lo mandado en la citada disposición del 26 de Enero de 1835.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y exacto cum-

plimiento. Zaragoza 17 de Febrero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

NUM. 228.

Circular número 91.

La Secretaría del Ayuntamiento de Almochuel dotada con 4000 reales anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtenia.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de treinta dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 18 de Febrero de 1862.—El V. G. I., Jorge Barber.

NUM. 229.

Circular número 92.

El Juzgado de primera instancia de Calatayud ha solicitado de mi autoridad que por medio de este periódico oficial, se haga saber el hallazgo del cadáver de un hombre, en el mes de Agosto último, en la acequia baja de la vega de Parroy, muerto violentamente, el cual vestia calzon de pana verde, camisa de cáñamo, faja de estambre azul, y en el dedo meñique llevaba un anillo de la virgen del Pilar; y pudiendo suceder que en alguno de los pueblos de esta provincia se haya notado su desaparición, conforme con dicho Juzgado, he dispuesto que las autoridades locales de los mismos de acuerdo con los Sres. Curas párrocos respectivos á quienes darán conocimiento de este anuncio, procuren inquirir si se ha echado de menos algun vecino que por los meses de Julio y Agosto del año último estuviese trabajando en las obras de la via férrea del partido de Calatayud ó sus inmediaciones, y den aviso directamente al referido Juzgado, de cuantas noticias pueden adquirir que contribuyan á la identificación de dicho cadáver. Zaragoza 18 de Febrero de 1862.—El Gobernador interino, Jorge Barber.

NUM. 230.

Circular número 93.

Los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia, y demas dependientes de este Gobierno de provincia, procurarán averiguar el paradero del capataz de las obras del Ferro-carril de esta capital á Alsasua, llamado Andres ó Andreu, que en el verano de 1860 se hallaba empleado en dicha villa. En el caso de que fuere habido, le harán saber se presente en el término de treinta dias ante el Sr. Juez de primera instancia de Borja á oír los cargos que le resultan en cierta causa criminal que contra el mismo y otros se sigue en aquel Juzgado previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 17 de Febrero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carriles.

CONTINUACION.

Art. 85. El Ministerio de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retardos de los trenes, con arreglo á lo que se determine para cada empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composición de los trones, los números de las locomotoras, que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duracion de los retardos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 86. Por los medios mas pronto y expeditos que estén á su alcance, los jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra al jefe de la estacion inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la autoridad superior de la localidad.

Art. 87. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores á propuesta de las inspecciones y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las empresas cuando se hayan comunicado á sus Directores.

Art. 88. Con quince dias de antelación á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organizacion de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento al Ministerio de Fomento, que podrá hacer en él las reformas que estime oportunas, y se comunicará también á los encargados de las Inspecciones y á

los Gobernadores de las provincias que atraviese el camino de hierro.

Art. 89. Si el Ministerio de Fomento despues de recibido el cuadro de la organizacion de los trenes dejase trascurrir 15 dias sin dar contestacion alguna á las empresas, podrán estas ponerle en práctica considerándole como aprobado.

Art. 90. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferro-carriles ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público, á lo menos con ocho dias de anticipacion, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino también de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas estrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 91. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion:

- 1.º Las Autoridades superiores de la provincia.
- 2.º Las Autoridades locales.
- 3.º Los Ingenieros y demas empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.
- 4.º La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policia cuando se presenten con la autorizacion expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.
- 5.º Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 92. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndolo de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe á contar desde la estacion en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

Art. 93. Dado caso de que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará solo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estacion en que debe terminar, el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta advertencia satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que de mas haya recorrido.

Art. 94. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario, en virtud de la misma causa, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 95. Se prohíbe rigurosamente:

4.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.º Trasládase de uno á otro coche, ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.º Entrar ó salir en los coches á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.º Admitir en los coches mas viajeros que los contingentes á los asientos que contengan.

Art. 96. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que llevé consigo arma de fuego cargada ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el embarcadero ningun individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 97. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la empresa ó del Gobierno hagan desocupar el carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demas, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos.

Art. 98. Reservarán siempre las empresas un comportamiento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viajando solas, lo soliciten.

Art. 99. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 100. En una tablilla colocada dentro de cada carruaje, y á la vista de los viajeros, se consignarán las prevenciones de este reglamento que les conciernen.

Si por alguno fuesen infringidas, el agente de la Inspeccion administrativa, ó en su defecto ya los jefes de la estacion, ya los de los trenes le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos cuando así lo exija su gravedad.

Art. 101. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no solo contra la empresa sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro que será visado mensualmente por los encargados de la Inspeccion administrativa y mercantil.

CAPITULO VIII

De la recepcion, transporte y entrega de los equipages y mercaderías.

Art. 102. Los objetos que se transporten por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este Reglamento del modo siguiente:

- 1.º Equipages.
- 2.º Encargos.
- 3.º Mercaderías.
- 4.º Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprenden bajo la denominacion de equipages, los cofres, baules, maletas; sombrereras, sacos de noche y en general todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estacion donde termine su viaje.

Art. 104. Se entiende por encar-

gos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaracion de su contenido requieren un cuidado especial y se trasportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 105. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificacion de los artículos anteriores se designan con el nombre genérico de mercaderías.

Art. 106. Corresponden á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrio, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 107. Todo el que remita mercaderías á las estaciones de ferrocarriles hará la declaracion previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique mas ó menos á las demas.

Art. 108. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben trasportarse se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios exclusivamente destinados á los trabajos materiales, y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 109. El registro de los bultos y equipajes es obligatorio.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la empresa llevará dos libros foliados y talonados: uno en que se anotarán los efectos que deben trasportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercaderías.

En ambos constará el peso y el precio del transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado, un talon, donde se espese el número de orden, la clase, y peso precio del transporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 110. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local designado á recibirlas aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

(Se continuará)

NUM. 231.

Gobierno de la provincia de Soria.

Habiendo necesidad en esta provincia de crear una plaza de Arquitecto de distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de

21 de Noviembre de 1861, dotada con el sueldo de 8.000 rs anuales pagados del presupuesto provincial; se anuncia en este periódico oficial á fin de que los aspirantes que se encuentren adornados con los requisitos que exige el art. 30 del Reglamento de 14 de Marzo de 1860, presenten sus solicitudes en este Gobierno, en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio. Soria 15 de Febrero de 1862.—Jose Primo de Rivera.

Alcaldía constitucional de la villa de Belchite.

El repartimiento practicado para la manutencion de presos pobres en las cárceles de esta cabeza de partido, en el año actual, ha sido aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; y en cumplimiento á lo mandado por el mismo, se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos obligados al pago, y satisfagan en esta Alcaldía, sin dar lugar á recuerdo alguno, las cuotas que se designan á sus respectivos pueblos.

Agnolon 482=73.

Almoche 102=40.

Almonacid 421=16.

Azuara 1355=54.

Belchite 1914=78.

Codo 675=49.

Fuendetodos 306=10.

Herrera 813=04.

Jaulin 296=32.

Lagata 257=76.

Lécera 1193=28.

Lerda 651=32.

Moneva 288=84.

Moyuela 543=15.

Plenas 358=44.

Puebla de Alborn 461=45.

Samper del Salz 195=62.

Tosos 408=51.

Valmadrid 128=86.

Villanueva del Huerva 425=77.

Villar de los Navarros 552=92.

Belchite 13 de Febrero de 1862,

—El Alcalde, Leandro Garcés.

Ayuntamiento constitucional de Salamanca.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia la plaza de Arquitecto de esta Municipalidad, dotada con el sueldo anual de diez mil reales.

Lo que se hace público, por medio del presente, para que los que deseen aspirar á ella, presenten sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta el dia 1.º de Abril próximo; desde cuyo dia ya no se admitirán segun lo acordado por la Municipalidad. Salamanca 5 de Febrero de 1862.—Claudio Lamana.

La renovacion total del empedrado de la villa de Calaceite está autorizada por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia. La Comision local, creada con dicho objeto, cumpliendo con las bases aprobadas al efecto y que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, ha determinado sacar á pública licitacion la obra, dividida en cuatro secciones, el dia 16 de Marzo próximo. Los que quieran interesarse en ella presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento hasta las doce del dia anterior, ó sea hasta el quince de Marzo próximo sus proposiciones en pliego cerrado con sujecion al siguiente modelo.

Yo F. de T. dando por fianzas á T. y Z. vecinos de tal parte me obligo á ejecutar el empedrado de la seccion tal de la villa de Calaceite, con sujecion á las bases aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia, á razon de tantos reales por vara cuadrada de aceras, y tantos reales por igual medida del empedrado del centro de las calles, cobrado uno y otro segun las bases. Fecha y firma. Y admitida á dicha hora la mas ventajosa, se verificará sobre ella á viva voz pública licitacion el siguiente dia 16 y hora de las nueve de la mañana en la Sala de Ayuntamiento, rematándose acto continuo en favor del mejor postor. Calaceite 15 de Enero de 1862. El Alcalde Presidente, Luis Gañena.—P. A. D. L. J. Miguel Suñer, Secretario.

La facultad de medicina del pueblo de Peñafior, distante tres horas de Zaragoza, se halla vacante por traslacion del que la desempeñaba hacia tres años, mediante gozar de poca salud. La dotacion consiste en 6500 reales anuales garantizados por una Junta de contribuyentes nombrada al efecto.

El partido de Médico de Villarroya de la Sierra, se halla vacante; su dotacion consiste en 8000 rs. pagados por trimestres por una Junta de mayores contribuyentes que se encargará del cobro bajo su responsabilidad. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes desde el dia en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, hasta el dia dos de Mayo próximo en que se fina el plazo.

El partido de barbero sangrador de la villa de Ariza se halla vacante, con la dotacion anual de 6 almudes trigo puro por cada un vecino, con mas unos cuarenta ó cincuenta vecinos que se rasuran en su casa y estos pagan ademas una media si lo hacen cada ocho dias y dos si cada tres; resultando una declaracion anual de 25 á 30 cahices de trigo puro: los que deseen obtener dicha plaza y reúnan la necesaria aptitud remitirán

sus solicitudes á D. Blas Abad, vecino de dicha localidad hasta el dia 15 del próximo mes de Marzo que se proveerá.

El partido de cirujano de la villa de Brea se halla vacante con la dotacion anual de 4500 rs. vn. cobrados y satisfechos en metálico, bajo la garantía de una junta de mayores contribuyentes en tres plazos. Tambien se le gratificará ademas la cantidad de 10 rs. por cada uno de los partos, y 4 rs. por cada uno de los niños que vacune, á escepcion en ambos casos de los pobres de solemnidad. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 16 de Marzo, en que se proveerá.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el Ayuntamiento de Azuara, sacará en arriendo en los dias 23 de Febrero corriente y 2 de Marzo próximo á las once de sus respectivas mañanas, los pesos y medidas del mismo; cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial rematándose en el último en el mas ventajoso postor, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

D. Ignacio de Grassa, Juez de paz ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los dueños de dos mantas que fueron sustraídas en los últimos dias del mes de Noviembre ó primeros de Diciembre próximo pasados, la una en la puerta del Angel de esta ciudad, y la otra en el camino que desde la misma conduce á Huesca, para que en el término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado á recoger la ocupada, acreditada que sea en preexistencia, y manifestar si quieren mostrarse parte en la causa que con tal objeto se instruye; pues de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Febrero de 1862.—Ignacio de Grassa.—Por su mandado, Ventura Ascarate.

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Lérida.

Por el presente tercero y último

edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Ignacio Rosell y Benabeu, natural de Riáp, de 23 años de edad, capataz que fué de las obras del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, para que en el preciso é improrrogable término de nueve dias se presente en este Juzgado á rendir declaración indagatoria y defenderse de los cargos que le resultan en causa criminal contra el mismo y otros sobre siniestros ocurridos en la estacion de Almazellas, la noche del 28 al 29, por el choque de vagones, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Lérida á 8 de Febrero de 1862.—Francisco Dato y Obispo.—Por mandado de S. S., Jacinto Arau, escribano.

D. Nicolas Saenz Maletta, Condecorado con la cruz de Maria Isabel Luisa, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente y término de 30 dias cito, llamo y emplazo á Jorge Martin, piemontés, capataz de la vía férrea de esta jurisdiccion, para que se presente á recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa formada al mismo sobre tentativa de violacion, bajo apercibimiento en otro caso de seguirse dicha causa en rebeldia y pararle el perjuicio que haya lugar: las providencias que se dicten, esperando que las Autoridades civiles y militares, procederán á su captura y conduccion á este Juzgado, caso de ser habido, pues en ello se interesa la administracion de justicia. Dado en la ciudad de Calatayud á 12 de Febrero de 1862.—Nicolás S. Maletta.—D. S. O., por Ortega ausente, Higinio M. Gorriz.

Señas de Jorge Martin.

Estatura mas que regular, vigote castaño oscuro, un poco tierno de ojos, como de 35 años de edad, componiéndose su traje de paletó chaleco como ceniciento y un sombrero tambien ceniciento de copa baja.

Por el presente y término de treinta dias se cita, llama y emplaza á Bernardo Fontana y Andres Escarafioli piemonteses, capataz el primero y trabajador el segundo de las obras de la vía férrea de esta jurisdiccion, para que dentro del mismo se presenten en este Juzgado á notificarles la acusacion fiscal formalizada en

la causa que se les sigue por lesiones menos graves á Nicolas Rubio la noche del 7 de Agosto último, bajo apercibimiento en otro caso de sustanciarse dicha causa en su rebeldia y pararles el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á 8 de Febrero de 1862.—Nicolás S. Maletta.—D. S. O., Higinio M. Gorriz.

Por el presente cito y emplazo á Manuel Nadal y Sogorb, hijo de S. Rafia y Rafaela, soltero, de oficio cintero, de 20 años de edad, natural de Alicante, para que en el término de treinta dias, que principiarán á correr desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de dicha provincia, y la de Zaragoza, se presente en este Juzgado para hacerle saber la sentencia pronunciada en la causa formada contra él por herida á Ramon Palomar en la que ha sido absuelto de la instancia, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que haya lugar. Dado en Calatayud á 4 de Febrero de 1862.—Nicolás S. Maletta.—D. S. O., Higinio M. Gorriz.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Belmon Bombilá, Federico Rodier, Juan Rodino Marco y Luis Catala para que en el término de nueve dias contados desde la insercion en el Boletín comparezcan en este Juzgado á oír una notificacion procedente de causa sobre robo de dinero á los mismos, ó en otro caso se hará en estrados parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 18 de Febrero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por su mandado, E. Camilo Torrès.

D. Victor de Vera Auditor de Guerra honorario y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Guillen, Antonio Baldovinos, Manuel San Roman y Virgilio Casajus, vecinos de Biescas, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria en causa seguida contra los mismos y otros por complicidad en el paso de un

contrabando, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y contumaces, segun su curso el proceso en su ausencia y rebeldia y des parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Huesca á 18 de Febrero de 1862.—Victor de Vera.—Por mandado de S. S., Y. A. D. A. Pascual de Lasala.

Receptoría del legado fundado por D. Pedro Felipe Alegria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los habientes derecho de Antonio Lacambra casado en mil seiscientos sesenta con Joaquina Navarro para que en el preciso término de treinta dias al de la fecha, comparezcan acreditando la mencionada su calidad á deducir el derecho que les compete ante los SS. Patrones del Pio Legado llamado de don Pedro Felipe Alegria, á fin de que puedan calificar á la persona ó personas á quienes corresponda el turno la cantidad señalada por el Fundador, por el órden que ingresen fondos, bajo apercibimiento que no compareciendo dentro del término prefijado, será hecha la consigna á la persona ó personas de líneas posteriores del árbol de la familia en derecho á poder ya reclamarla; con los demas perjuicios consiguientes á su no comparecencia. Zaragoza 18 de Febrero de 1862.—Angel Pueyo, secretario.

Sociedad Especial Minera Union y Constancia.

Con arreglo al artículo 10 del Reglamento de la espresada compania la Junta directiva de la misma, ha acordado requerir por primera vez á los señores socios D. Jose Viedma, Jose Gil y Juan Francisco San Juan; y por la segunda á D. Lazaro Herrero, Jose Lopez Uribe, Bartolome Alejandro, Jose Monreal, Magdalena Dalmases, Manuel Grajales, Antonio Español, Francisco Varela y Luis Dalmases; y por la tercera y última vez á los señores socios D. Miguel Forcen Juan Bautista Figueras, Judas Losilla y Franciaco Ripa, para que en el término de quince dias se sirvan satisfacer los dividendos pasivos que adendan á la Sociedad, pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo al citado artículo. Madrid 7 de Febrero de 1862.—P. A. de la J. D. El Presidente, M. Lacasa.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,